

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2017 – 00205  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición y de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 17 de agosto de 2022 (archivo 11).

### ANTECEDENTES

El inconforme dijo que presentó solicitudes de aclaración y adición del auto notificado el 29 de julio de 2022 y en la misma fecha, la demandante también solicitó aclaración del auto; sin embargo, mediante el auto notificado el 17 de agosto de 2022, se resolvió las solicitudes de la Demandante, pero no se pronunció sobre el recurso y las solicitudes de la parte demandada e indicó que de igual forma, interpone recurso de reposición en contra del auto notificado el 29 de julio de 2022 de conformidad con el Artículo 285 del Código General del Proceso.

Advirtió que interpones recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la orden: *“Póngase en conocimiento de la parte demandante la documental obrante a folios 1341 a 1390 ibídem, no obstante se considera procedente advertir a la parte demandada que quienes suscribieron el dictamen deberán aportar lo que dispone el artículo 226 del Código General del Proceso”*, ya que como consta en el memorial radicado el 31 de enero de 2020 el dictamen pericial elaborado por la firma Valor & Estrategia fue aportado oportunamente en medio físico con un Disco Compacto adjunto que contiene sus anexos, por lo que la decisión del despacho de ordenar aportar *“lo que dispone el artículo 226 del Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria.”*, podría dar lugar a cuestionamientos basados en que la prueba no hubiera sido aportada oportunamente, lo que no es cierto, por lo que en ese sentido, la decisión es equivalente a tener por no aportada una prueba que fue aportada en tiempo, dijo que esa decisión es apelable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 el Código General del Proceso.

De otro lado, indicó que en el aclaratorio se dispuso que *“se considera procedente advertir al interesado que la citación de quienes presentaron el dictamen de la parte demandada se dispuso en caso que dieran cumplimiento a lo que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, pues no aparece direcciones de quienes lo suscribieron.”* y dijo que la dirección de quienes suscribieron el dictamen aparece en la segunda página, por lo que pidió revocar la decisión o en su defecto conceder el recurso de apelación. Remitió copia de un enlace en que indica que se pueden

descargar los anexos e informó la dirección de correo electrónico de los peritos.

Además, dijo que interponía recurso contra la siguiente decisión: *"de ser posible deberán exhibir los documentos solicitados a folios 1208, 1209 (c.1 tomo IV) el día de la audiencia."* ya que la solicitud de *"exhibición de documentos en poder de PEÑAFLOR, que tengan alguna relación directa o indirecta con el Contrato y su ejecución"* no cumple con los requisitos legales para su decreto por no identificar los documentos objeto de exhibición, su clase y su relación con los hechos, mencionó los artículos 266 y 251 del Código General del Proceso, el Auto de 15 de diciembre de 2017. M.P. Luis Roberto Suárez González. Rad. 11001319900120164173801 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, entre otros y dijo que teniendo en cuenta que PROMIX: *"(i) No identificó adecuadamente los documentos objeto de exhibición,(ii)No precisó la clase de documentos de los que se trata (correspondencia, correos electrónicos, medios magnéticos, etc.); y (iii)Como consecuencia de lo anterior, no es posible establecer cuáles son los hechos que pretende acreditar con cada uno de los documentos ni relación que guardan los documentos cuya exhibición solicitó con los hechos que pretende probar"*

Agregó que la demandante no cumplió con la totalidad de las cargas procesales que le son exigibles para solicitar la exhibición de documentos, razón por la cual la misma no es procedente y no debe ser decretada por el Despacho, además, manifestó que es necesario poner de presente que la demandante pretende incurrir, mediante su solicitud de exhibición de documentos, en el fenómeno conocido como *"expedición de pesca" (fishing expedition) o "caza de documentos" (document hunting)*, a través de los cuales se pretende tener acceso a la totalidad o una gran porción de documentos de una compañía, tratando así de obtener cualquier información que pueda resultar de interés para el sustento de sus pretensiones y permitir dicha exhibición de documentos no solamente sería violatorio del artículo 267 del Código General del Proceso, sino que, adicionalmente, pondría en riesgo los secretos comerciales y la información confidencial de PEÑAFLOR, que tendrían que permitir a PROMIX el acceso amplio e incluso ilimitado a su información y documentación. Adicionalmente, expuso que el aparte relacionado con comunicaciones cruzadas entre correos electrónicos de funcionarios de PEÑAFLOR y funcionarios de PROMIX es improcedente dado que no es posible solicitar exhibición de documentos que estén en poder de la demandante como los correos electrónicos cruzados entre funcionarios de PEÑAFLOR y sus propios funcionarios.

Indicó que PROMIX tenía la carga procesal probatoria de aportar al expediente los documentos que obraban en su poder; sin embargo, solicitó que se exhibieran correos intercambiados entre dominios que pertenecen a PEÑAFLOR y los dominios de los correos electrónicos "gerencia@promixcol.com; gadmon@promixcol.com; rentas@promixcol.com; gerenciam@promixcol.com," que pertenecen a PROMIX, lo cual es improcedente dado que la dirección de dominio de una de las partes de la correspondencia electrónica solicitada pertenece a PROMIX, por tanto, dicha correspondencia electrónica se encuentra o debe encontrarse en poder de dicha sociedad, reiteró que

PROMIX en ningún momento ha precisado cuáles son, exactamente los documentos que pretende que PEÑAFLOR exhiba, ni su relación con los hechos del caso, sino que se limita a solicitar la inspección de un amplio número de correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de ambas sociedades, aseguró que no es procedente por impertinente la exhibición de estados financieros y demás libros y papeles de comercio en los que se determine las utilidades que recibió PEÑAFLOR por ventas de sus productos en Colombia por los Vinos Trapiche y Vinos Facundo ya que ese aparte de la exhibición está dirigido a probar que PEÑAFLOR se vio beneficiada con un incremento constante en las cantidades importadas al mercado colombiano por parte de PROMIX después del año 2002 en comparación con años anteriores, lo cual considera abiertamente impertinente porque para el objeto del litigio no resulta relevante las utilidades que haya podido obtener Peñaflore antes, durante o con posterioridad a la terminación del Contrato.

En conclusión, considera que la exhibición de libros y papeles de PEÑAFLOR con el fin de probar si PEÑAFLOR se vio beneficiada con un incremento constante en las cantidades importadas al mercado colombiano debe ser rechazada por impertinente, ya que el crecimiento de las cantidades importadas no contribuye a diferenciar el contrato de distribución, que se alega que fue el que existió entre las partes, del contrato de agencia comercial que la demandante pretende que el despacho declare y por lo tanto, dicha prueba es impertinente ya que no guarda relación necesaria con el objeto del proceso, en los términos del artículo 268 del CGP y no está llamada a aportar elementos de hecho que ayuden al Despacho a definir el objeto del litigio, por ello pidió reponer la decisión de conceder la exhibición de documentos solicitada por la demandante.

Pidió adicionar el auto notificado el 17 de agosto de 2022, en el sentido de resolver sobre las siguientes solicitudes de adición y aclaración del auto notificado el 29 de julio de 2022 que fueron solicitadas oportunamente: *“a. ADICIONAR el Auto en el sentido de indicar si la diligencia se realizará por medios virtuales o de manera presencial. Lo anterior, a efectos de establecer la forma en que deberá comparecer el representante legal de mi representada que está domiciliado en la República Argentina. b. ADICIONAR el Auto en el sentido de ordenar la comparecencia de los testigos por medios virtuales. Lo anterior a efectos de informar a los testigos y coordinar lo necesario para su comparecencia a la diligencia. Ya que, en la solicitud de testimonios presentada en la Contestación a la Reforma de la demanda, solicitó ordenar la realización de los testimonios por medios virtuales dado que están domiciliados en el exterior y, en caso contrario, ordenar librar la respectiva comisión en el exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CGP. Solicito al Despacho a. En todo caso, de conformidad con el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, solicito que la comparecencia de las partes, sus apoderados y los testigos a la audiencia fijada para el 19 de octubre de 2022 sea llevada a cabo por medios virtuales”*

Al revisar el expediente se observa que la parte demandante guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 265 del Código General del Proceso dispone: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”*.

A su vez el artículo 266 *ibídem* dispone: *“TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso...”*

2) Ahora bien, es preciso indicar que en el momento en que se resolvió la aclaración de la parte demandante, no había sido adjuntado al expediente la petición de aclaración de la parte demandada razón por la cual este despeso no se pronunció dado; ahora bien, frente al recurso que asegura la parte demandada allegó, se advierte que el mismo no obra dentro de las diligencias; sin embargo, dado que según el artículo 285 procede recurso contra el auto que se aclara el despacho resolverá lo que corresponda.

Dicho lo anterior, se procede a indicar que en lo relacionado con la exhibición de los documentos “generales” solicitado por la parte demandante, dado que le asiste razón a la parte recurrente se negará ya que no se delimitó los documentos que se pretenden que se exhiban.

Ahora bien, respecto al literal a de la exhibición (folio 1208) tómesese nota que atendiendo lo que informó el recurrente, esto es que la demandante tiene en su poder dichos correos, se advierte que ello no deberá ser aportado por la parte demandada, pues se recuerda que la exhibición se da cuando la contraparte es la que tiene en su poder los documentos, pero teniéndola la parte que solicitó la prueba, no hay lugar a decretarla; además, se recuerda a la parte demandada que tal como se indicó en el proveído objeto de reproche la exhibición se dispuso en caso de ser posible aportar la documentación.

Frente a los literales b, c, d y e dado que lo que se está alegando es la terminación del contrato y se pide el pago de la doceava parte de la utilidad recibida por la demandada, se considera que es procedente la exhibición de los documentos implorados, por tanto, no hay lugar a revocar la orden en ese sentido, pues si guarda relación a lo demandado a diferencia de lo que considera el recurrente.

En lo relacionado con el literal f tómesese nota que la identificación de los documentos solicitados es necesaria y debe realizarse en el momento procesal oportuno, por tanto dicha exhibición se torna improcedente.

3) Respecto al dictamen presentado por la parte demandada, es pertinente recordar que el artículo 226 del Código General del Proceso dispone: *“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.*

Indicado lo anterior y dado que no se dio cumplimiento al anterior artículo en su totalidad por MÓNICA MARÍA FERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDGAR MAURICIO GONZALEZ MAYA y MARIA CAMILA JARAMILLO este despacho procedió a requerir a la parte que había allegado el dictamen, pues no fue por la dirección de los mismos como lo indica el recurrente, sino porque no se presentó en debida forma la documentación que menciona la ley, razón por la cual no hay lugar a revocar la decisión.

Finalmente, se considera procedente advertir que la diligencia fijada en proveído de julio del año que avanza se realizará de manera virtual.

Por lo discurrido, se confirmará parcialmente el auto censurado, ya que se mantiene el requerimiento frente a quienes suscribieron el dictamen y la exhibición de lo relacionado con los literales b, c, d, y e (folio 1208), pero no se dispondrá la exhibición solicitada de los documentos generales y de los literales a y f, por lo tanto se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER parcialmente el auto que objeto de reproche de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la exhibición solicitada de los documentos generales y de los literales a y f no es procedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que se mantiene la exhibición de los solicitado en los literales b, c, d y e solicitada a folios 1208 y 1209 y lo referente al requerimiento realizado a quienes suscribieron el dictamen.

CUARTO: INDICAR que la diligencia programada en auto de julio de 2022 se realizará de manera virtual

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En consecuencia, por secretaría deberá remitirse a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No. 162

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7a3c89b9568df3f4db74a35aff374f73e51b8370092310a9577a7f69f87f70**

Documento generado en 14/10/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2017 – 00205

Frente al memorial del archivo 12 se advierte que este despacho en proveído anterior se pronunció respecto al interrogatorio que se decretó, por tanto, debe estarse a lo resuelto en dicha decisión. Téngase en cuenta que en el momento en que se emitió el proveído antes citado no se había allegado la documental del evocado archivo.

De otro lado, frente al dictamen, tómese nota que la valoración del mismo se realizará en la audiencia

Obre en autos la autorización visible en el archivo 13 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971; la autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas

Tómese nota de los correos informados en los archivos 14, 15 y 16 remitidos al correo institucional el día de ayer.

Finalmente, dado que ambas partes se encuentran interesadas en la asistencia de MÓNICA MARÍA FERNÁNDEZ RAMÍREZ, EDGAR MAURICIO GONZALEZ MAYA y MARIA CAMILA JARAMILLO se dispone que por secretaría se citen a la diligencia programada en proveído anterior.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No. 162

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b532735813f6a043dc98128ec073424cade69de3b7466d977674650c7e6ac0**

Documento generado en 14/10/2022 03:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Verbal  
Radicado: 2017 – 00205

En atención a la oposición que presenta el apoderado del demandante respecto a la exhibición de los documentos, se advierte que ello se resolverá al decidir la instancia, no obstante se le advierte que el despacho claramente en el proveído indicó que la exhibición sería de ser posible aportar los documentos pedidos, es decir, no se impuso la obligación, pues para el despacho es claro que no se puede poner una carga cuando no se cuente con la documental; en consecuencia, se tendrá en cuenta lo manifestado por el memorialista.

Ahora bien, en cuento a *“Los contratos de distribución, y de otra naturaleza, celebrados por Promix con fabricantes y proveedores de vinos, distintos de Grupo Peñaflo, entre los años 2002 y 2018”* tómesese nota de lo resuelto en proveído de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición incoado contra el auto que decreto pruebas.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 162

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acfb83304732ec21dbfc91502b8b60daf3af1d47c38329b920907c04a56f994**

Documento generado en 14/10/2022 03:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
 RADICACIÓN: 2017 – 00205  
 PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que decretó la exhibición de documentos solicitada por PEÑAFLOR S.A. (archivo 10).

### ANTECEDENTES

El inconforme dijo que en la solicitud de exhibición PEÑAFLOR solicitó a PROMIX que exhibiera los siguientes documentos:

5. Las facturas de Promix a sus clientes finales por la reventa de bienes adquiridos de Grupo Peñaflor (supermercados y grandes superficies, restaurantes, clubes, mayoristas y otros), correspondientes a los años 2002 a 2012.
6. Las facturas de Promix a sus clientes finales por la reventa de **bienes adquiridos de fabricantes y proveedores distintos de Grupo Peñaflor** (supermercados y grandes superficies, restaurantes, clubes, mayoristas y otros), correspondientes a los años 2002 a 2018.
7. Los **contratos** de distribución, y de otra naturaleza, **celebrados por Promix con fabricantes y proveedores de vinos, distintos de Grupo Peñaflor**, entre los años 2002 y 2018.
8. Declaraciones de renta de Promix, con sus anexos y soportes, correspondientes a los años 2002 a 2012, para efectos de acreditar que en dichas declaraciones se incluyeron los ingresos que recibía Promix por la reventa de los bienes previamente comprados a Grupo Peñaflor.
9. **Pólizas de seguros que amparaban el inventario de Promix**, incluyendo los vinos adquiridos de Grupo Peñaflor (años 2002 a 2012).

Dijo que resulta palmario que los documentos de los numerales 6, 7 y 9 de la solicitud son abiertamente impertinentes porque versan sobre relaciones que tuvo su mandante con terceros que no hacen parte de este proceso, cuya existencia o desarrollo no se relaciona de manera alguna con el “*tema probandum*” del presente proceso, esto es con relación contractual agencia sostenida entre PROMIX y PEÑAFLOR pues “*Los documentos del numeral 6 hacen referencia a supuestas “facturas de reventa” de bienes que hubiere adquirido PROMIX de “fabricantes y proveedores distintos de Grupo Peñaflor”.*•*Los documentos del numeral 7 hacen referencia a documentos que contengan relaciones contractuales sostenidas entre PROMIX y terceros, las cuales en nada afectan el contrato celebrado entre las partes del proceso, y cuyos efectos además solo se extienden a las partes del contrato en virtud del principio de relatividad de los contratos (res inter alios acta).*La parte que represento no encuentra motivo remotamente razonable por el cual deberían debatirse en este proceso las relaciones contractuales que PROMIX tuviere con terceros, pues es evidente que ellas en nada conciernen a la litis del asunto.•*Los documentos del numeral 9 hacen referencia al aseguramiento de los bienes adquiridos por PROMIX, lo cual no se ha disputado en el contrato, pues*

*en nada afectaba la agencia comercial desplegada por PROMIX en favor de PEÑAFLOR. Lo anterior, máxime cuando la solicitud ni siquiera se limita a los bienes provenientes de PEÑAFLOR, sino a todos los bienes que llegaron a integrar los inventarios de PROMIX”.*

Por lo anterior, considera que los documentos no son necesarios para esclarecer el debate sometido a consideración del Despacho, pues no se requiere constatar el desarrollo de relaciones contractuales distintas de la sostenida entre PROMIX y PEÑAFLOR para resolver sobre las pretensiones de la demandad ni las excepciones de la contestación y tampoco debe referirse al aseguramiento que hiciera PROMIX de su inventario, pues este hecho nunca ha sido parte del debate fáctico del proceso.

Al descorrerse el traslado la parte demandada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1) El artículo 265 del Código General del Proceso dispone: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición”.*

A su vez el artículo 266 *ibídem* dispone: *“TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso...”*

2) Ahora bien, dado, que lo solicitado en los numerales 6 y 7 hace referencia a terceros y no a lo que se debate dentro del expediente de la referencia que se trata según las pretensiones de la demanda de una agencia comercial de hecho en coligación con suministro con fines de distribución, se advierte que no es procedente la exhibición de los documentos solicitados en los mencionados numerales.

Ahora, respecto al numeral 9 esta sede judicial, considera que ello es procedente parcialmente teniendo en cuenta que lo que se pide si tiene relación con lo debatido en el expediente pues se trata de pólizas que pudo llegar a suscribir la entidad demandante y que eventualmente podría haber respaldado el encargo de distribución realizado por tanto la exhibición solicitada se limita a las pólizas de seguros que tengan alguna relación con el GRUPO PEÑAFLOR.

Por lo discurrido, se confirmará parcialmente el auto censurado, ya que no se dispondrá la exhibición solicitada en los numerales 6 y 7, pero si el 9 en lo relacionado únicamente con el GRUPO PEÑAFLOR.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER parcialmente el auto que decretó pruebas de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la exhibición solicitada en los numerales 6 y 7 no es procedente (fl.1306 del tomo 4 del cd.1) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que la exhibición del numeral 9 solicitada a folio 1305 solo se decreta en lo que tiene relación con el GRUPO PEÑAFLORES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022  
*Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.*

No. 162

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aed23d516f16c295ffbdb0d56b29e9474c8cf54c35bc70173b9e2509bcdebda**

Documento generado en 14/10/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2000 0112**

Conforme a la comunicación que precede, se insta:

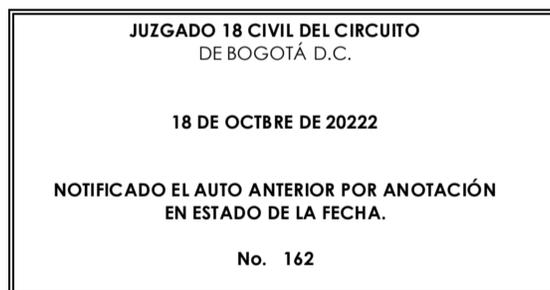
**INCORPORAR** a los autos el oficio No. 7123863 de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE E**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e77d28d3d46d56d2f569fd8eb77d00a2b524ab65fd4b7d91a6c796f4db46a0**

Documento generado en 14/10/2022 03:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2018 0308**

Atendido a la manifestación elevada por el auxiliar de la justicia, en el que indica estar a cargo en más de seis (6) procesos, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

**1.- RELEVAR** del cargo como curador ad litem del demandado, al abogado KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO.

**2.- DESIGNAR** en su lugar, al abogado JUAN SEBASTIAN CRUZ GUERRERO, a quien se le puede ubicar en correo electrónico [juscruzgu@unal.edu.co](mailto:juscruzgu@unal.edu.co). Entéresele en el correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>18 DE OCTBRE DE 20222</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 162</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b596bca137086143fcd528adb041a99a6c5df9e906d098e85e0f70d1569bb99d**

Documento generado en 14/10/2022 03:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2020 0364**

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, se dispone:

**OBEDECER** y cumplir lo dispuesto por el Superior, mediante el cual revocó la decisión del 4 de agosto de 2021, proferido por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(3)**

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

18 DE OCTBRE DE 20222

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.

No. 162

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b760fad0c4ed0d2154e4415d6d3b895c9688fb6a09e8d254f3b2a86a6635cfaa**

Documento generado en 14/10/2022 02:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2020 0364**

Atendiendo lo ordenado en el auto del 23 de junio de 2022, emanado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, y como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR** cuantía en favor de **CLINICA PALMA REAL S.A.S**, en contra de **MEDIMAS EPS SAS**, así:

**1.-** Por las sumas que se relacionan a continuación y que se encuentran contenidas en las facturas allí registradas, aportadas como base de la acción.

No. Factura	Valor	Fecha Vcto
CLPR0000461432	\$ 17.846.386	14/10/2017
CLPR0000461587	\$ 170.400	14/10/2017
CLPR0000469674	\$ 188.243	14/10/2017
CLPR0000470274	\$ 16.484.992	14/10/2017
CLPR0000474039	\$ 46.000	10/11/2017
CLPR0000477984	\$ 159.482	10/11/2017
CLPR0000478440	\$ 96.220	10/11/2017
CLPR0000479796	\$ 5.729.700	10/11/2017
CLPR0000489608	\$ 616.059	10/11/2017
CLPR0000495308	\$ 137.476	10/01/2018
CLPR0000509396	\$ 31.226	14/01/2018
CLPR0000518430	\$ 4.277.538	4/03/2018
CLPR0000529155	\$ 355.218	9/06/2018
CLPR0000543122	\$ 2.170.141	9/06/2018
CLPR0000548786	\$ 48.434.177	15/07/2018
CLPR0000551456	\$ 96.118	15/08/2018
CLPR0000577473	\$ 76.657.647	3/11/2018
CLPR0000577474	\$ 4.888.646	10/01/2019
CLPR0000593965	\$ 2.063.385	14/03/2019

CPRL0000003768	\$ 18.437.901	1/06/2019
CPRL0000013481	\$ 30.064.831	18/07/2019
CPRL0000015231	\$ 54.400	18/07/2019
CPRL0000027743	\$ 58.853.980	4/08/2019
CPRL0000027744	\$ 1.105.734	4/08/2019
CPRL0000028938	\$ 560.368	4/08/2019
CPRL0000029182	\$ 4.901.266	31/08/2019
CPRL0000030314	\$ 99.700	4/08/2019
CPRL0000032601	\$ 269.864	14/09/2019
CPRL0000034306	\$ 457.096	31/08/2019
CPRL0000035892	\$ 120.600	14/09/2019
CPRL0000039442	\$ 54.400	14/09/2019
CPRL0000041805	\$ 2.691.476	14/09/2019
CPRL0000043807	\$ 46.926.280	14/09/2019
CPRL0000045762	\$ 2.264.493	20/12/2019
CPRL0000523468	\$ 391.632	1/07/2020
CPRL0000526011	\$ 1.208.488	1/07/2020
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 371.911.563</b>	

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada factura se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**II.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**III.- ORDENAR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

**IV.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**V. RECONOCER** personería adjetiva al abogad HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, en calidad de abogado adscrito a la firma ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**VI. REQUERIR** a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de

nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(3)**

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**18 DE OCTBRE DE 20222**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.**

**No. 162**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e0d4fea6e3ed529b96059eb7152018571011d659784636046a709424beb464**

Documento generado en 14/10/2022 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2018 0336**

Atendido a la manifestación elevada por el auxiliar de la justicia, en el que indica estar fuera del país, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

**1.- RELEVAR** del cargo como curador ad litem del demandado, al abogado JUAN DAVID BARRERA VELÁSQUEZ.

**2.- DESIGNAR** en su lugar, a la abogada YERALDIN GARCÍA GARCÍA, a quien se le puede ubicar en correo electrónico [yerald.garcía-g@hotmail.com](mailto:yerald.garcía-g@hotmail.com). Entéresele en el correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>18 DE OCTBRE DE 20222</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 162</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daeeb62ca8e40175540e39cee47f7765b7369082954e2b51ae2d1c007867f27**

Documento generado en 14/10/2022 03:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2000 0112**

Conforme a la comunicación que precede, se insta:

**INCORPORAR** a los autos el oficio No. 7123863 de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE E**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>18 DE OCTBRE DE 20222</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 162</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e77d28d3d46d56d2f569fd8eb77d00a2b524ab65fd4b7d91a6c796f4db46a0**

Documento generado en 14/10/2022 03:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2017 0510**

Atendido el informe secretarial y en razón, a la actitud pasiva del auxiliar de la justicia designado, se hace necesario relevarlo del cargo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

**1.- RELEVAR** del cargo como curador ad litem del demandado, al abogado JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ.

**2.- DESIGNAR** en su lugar, a la abogada DIANA CRISTINA MERA RIOS, a quien se le puede ubicar en correo electrónico [diana.mera2102@gmail.com](mailto:diana.mera2102@gmail.com). Entéresele en el correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>18 DE OCTBRE DE 20222</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 162</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5ce748e01d2686a054d685ae968a0cdf98a9f5d61c84d9f61cadecd111b778**

Documento generado en 14/10/2022 03:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2021 0436**

I.- Atendiendo las diligencias de notificación que preceden, se dispone:

**1.- TENER** notificados a los demandados CARLOS ALBERTO CHEQUE CARDOZO y MONICA ANDREA PEREZ SARMIENTO, bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806/2020, quienes allegaron la contestación a la demanda, en tiempo.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado ABRAHAM BAQUERO LUNA en su condición de apoderado de los demandados, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**3.- DAR traslado la secretaría** al escrito de contestación de la demanda, tal como lo dispone el canon 370 del CGP., y en la forma indicada en el artículo 110 ejusdem.

II.- Frente a la respuesta de oficina de instrumentos públicos:

**INCORPORAR** la comunicación procedente de la oficina de instrumentos públicos de ésta ciudad, donde se verifica la medida cautelar ordenada por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**18 DE OCTBRE DE 20222**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.**

**No. 162**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530cb55854f53857758acb7affe85f2ec57f60c2385983667e8e855f8f323dc**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2020 0440**

Atendiendo las actuaciones que preceden, se dispone:

**1.- TENER** notificada por conducta concluyente a la entidad demandada MEDIMAS EPS, bajo los apremios del artículo 301 del CGP, quien allegó la contestación de la demanda.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DAGERMAN DE ARMAS DUARTE como apoderado judicial de la entidad demandada MEDIMAS EPS, en los términos y para los fines del poder conferido (art. 74 CGP).

**II.-** Acorde con el escrito aportado por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en la que solicita Desvinculación del Proceso como consecuencia del Desequilibrio Financiero y la terminación de la Existencia Legal de Cafesalud EPS S.A. Liquidada, se insta:

**a).- TENER** notificada por conducta concluyente a la entidad demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, bajo los apremios del artículo 301 del ordenamiento procesal civil.

**b).- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA como apoderado judicial de la entidad demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido (art. 74 CGP).

**c).- CONTABILIZAR** la secretaría, los términos que tiene la demandada para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**18 DE OCTBRE DE 20222**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.**

**No. 162**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaee02f27ef6f158f582a26d848749307b42c1f4591d6fc3d6f76f5723bcfd2**

Documento generado en 14/10/2022 02:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2020 0422**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no tuvo en cuenta las diligencias de notificación y dispuso que el actor realizara nuevamente el trámite referido.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Funda el inconformismo, en que, una vez se libró mandamiento de pago, se realizaron las diligencias de notificación el 7 de diciembre de 2021, y dentro del término, no compareció al proceso.

Indica que con providencia del 11 de junio de 2022, el juzgado se pronunció sobre las mismas, indicando que el trámite, no se ajustaba a las previsiones legales del artículo 8° del decreto 806/2020, dado a que la norma referenciada alude a la remisión de la providencia por medios digitales y no de manera física, interpretando de manera errada de la norma procesal vigente al momento del envío de las notificaciones.

Asevera que la norma alude que las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, no, que se realice únicamente por medio de canales digitales. La norma indica que también podrán efectuarse en el sitio que suministre el interesado bajo la gravedad de juramento, por lo cual, no limita que las notificaciones personales se puedan hacer de manera física.

Explica que las palabras incluidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 son muy amplias, (i) Podrán: la cual deja a libertad de las partes para que utilice los diferentes medios de efectuar las notificaciones personales al demandado (Medios Electrónicos o Ne físico) (ii) Sitio: es de señalar que esta palabra es demasiado amplia para señalar que únicamente se permiten realizar notificaciones personales por medio electrónicos, ya que como sitio se entiende que puede ser en un lugar físico u electrónico; siendo errada la posición del juzgado.

Dice que, si bien, el decreto implemento las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia debido a la pandemia generada por el COVID-19, en ninguno de los apartes del Decreto cerro la posibilidad o prohibió que los actos procesales como el de la notificación personal no se pueda realizar por medio físico.

Indicó que, de manera anticipada, el demandante Informó los sitios donde recibían la notificación los demandados y allegó las pruebas de como obtuvo las direcciones físicas y electrónica de los demandados, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo cual, la demandante, decidió notificar a la dirección física donde residen los demandados MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ y HAROLD AGREDO ESPITIA, quienes fueron notificados en debida forma, y, no presentaron ningún medio exceptivo en contra de la demanda; de apoya en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, que realizó el control constitucional de la norma.

Expone que al cumplir con las exigencias, se debe revocar el inciso segundo y tercero del auto impugnado.

### **CONSIDERACIONES**

Pasa a mirar, el juzgado, la trascendencia de la inconformidad, y establecer si la precisión se ajusta a su requerimiento, o, por el contrario, se debe mantener la decisión adoptada.

En esa dirección, se estudiará los términos que gobierna el artículo 8° del decreto 806/2020, norma que se encontraba vigente, al momento en que se realizaron las diligencias de notificación, que regula:

**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En la forma como quedó redactada la norma aludida, se extracta, que las notificaciones a la parte demandada, puede hacerse de dos formas:

- i).-** Por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica
- ii).-** O, al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Entiéndase por “sitio”, el lugar físico donde residen los demandados, análisis que se extracta, al no haberse suprimido o invalidado la exigencia contemplada en el numeral 10 del artículo 82 del ordenamiento general del proceso, que gobierna los requisitos de la presentación de la demanda, y, estipula que:

***“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”***

Tal como lo expusiera la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/2020, la modificación contenida en el decreto 809/2020, se concretó, en la posibilidad de efectuar las notificaciones personales mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, esa fue la innovación que trajo la mentada norma, no emana del canon mencionado, ni lo ostentó la Máxima Corporación, el dejar de lado, o invalidar en su defecto, la notificación surtida en la dirección física donde resida el demandado.

En efecto, sí lo indicó, cuando expuso en su motivación:

“(…)

*339. El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “ (a) La garantía de publicidad” supra), **la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción**<sup>[540]</sup>. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos...”*

Obsérvese, además, que el decreto 806/2020, cambio la palabra “**El lugar**” y “**la dirección física**”, que alude el artículo 82 del CGP., por la designada en dicho artículo nominándola “**sitio**”, concretándose, con ello, que cualquier diligencia

contentiva a notificar al demandado en el lugar, o, sitio donde resida o labore el demandado, representa, la dirección física.

En el mismo sentido, tampoco se han derogado, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que regula la notificación personal en la dirección física de residencia del demandado o lugar donde labore el mismo; pues, sistematizan:

*“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”*

Aclarado este aspecto, los requisitos que se exigen para tener válida las diligencias realizadas, se concretan en el envío de: **a).**- La providencia respectiva a notificar, y, **b).**- los anexos que deban entregarse para un traslado.

Como secuela, eliminó: **1)** El citatorio previo, y, **2)** el aviso físico o virtual.

Despejadas las inquietudes, se verificará, si lo decidido por el juzgado, referente a los dos incisos de la providencia objeto de impugnación, se ajustan al ordenamiento procesal. El auto objeto de desconcierto, indicó:

*“Se incorporan los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante los días 14 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022, a través de los cuales acredita el trámite de notificación de la demanda a los señores MARLENY MONTEALEGRE VASQUEZ y HAROLD AGREDO ESPITIA (archivos 8 y 12 respectivamente), a quienes les fuera remitida la comunicación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física informada en el libelo inicial.*

*Notificación que no se entenderá por surtida en debida forma, como quiera que no se ajusta a las previsiones legales contempladas en la referida normativa. **Téngase en cuenta que el artículo anteriormente citado alude a la remisión de la providencia a notificar por medio de canales digitales y no de manera física como en el presente asunto sucedió.***

*Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que efectúe nuevamente el trámite de notificación conforme a las previsiones legales de los artículos 291, 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022.”*

En la forma como quedó redactada la motivación para no acoger las diligencias, efectivamente, denotan un raciocinio errado, por tanto, tendría razón el

inconforme; hecho que nace del estudio antes realizado; por consiguiente, son válidas las notificaciones realizadas, tanto a la dirección física, como a la dirección electrónica, pues se itera, las remisiones al lugar donde reside el demandado, o, donde labore éste, no ha sido derogada por ninguna norma, ley o decreto; por el contrario, se mantuvo con el decreto vigente para el año 2020, y, que rige actualmente la ley 2213/2022, cuando indicó " o, **sitio**".

Así las cosas, se procederá a revisar, si, las diligencias surtidas a la dirección física de los demandados, llena las exigencias para su validación: **a).**- La providencia respectiva a notificar, y, **b).**- los anexos que deban entregarse para un traslado.

❖ De la notificación enviada a la demandada MARLENY MONTEALEGRE VÁSQUEZ:

**1.-** El legajo fue enviado a la dirección física: Carrera 28 #83-04 de Bogotá, según la guía No. 700066221960, documentación que fue recibida por la demandada el día 9/12/2021, tal como se evidencia de la "prueba de entrega". En cuanto a los anexos se aportó, la demanda junto con sus anexos, pero no se avizora, la entrega de la providencia a notificar, esto es, **copia del mandamiento de pago.**

De la certificación de entrega expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, no se dejó constancia de la documentación remitida, simplemente se anotó "Dice contener: Notificación". A pesar, de haber sido efectiva, la misma es deficiente, y, no llena las exigencias del decreto 806/2020, ante la ausencia del enteramiento de la providencia que libró mandamiento de pago.

**2.-** La documentación remitida al canal digital: [contabilidad@bettercaradio.com.rpost.biz](mailto:contabilidad@bettercaradio.com.rpost.biz), dirección electrónica que no se informó al juzgado; no se registró en el libelo, ni tampoco en el escrito de reforma a la demanda.

En el escrito genitor, se indicó [contabilidad@bettercaradio.com](mailto:contabilidad@bettercaradio.com), en la reforma se señaló [contabilidad@bettercaradio.com](mailto:contabilidad@bettercaradio.com).

De los legajos enviados a [contabilidad@bettercaradio.com](mailto:contabilidad@bettercaradio.com), y, [contabilidad@bettercaradio.com](mailto:contabilidad@bettercaradio.com), no se aportó la certificación o constancia del acuse de recibo, o entrega de correspondencia, por parte del destinatario.

Por tanto, no pueden acogerse las diligencias de notificación. Las remitidas de manera física ante la ausencia de la remisión de la providencia materia de enteramiento, como es, el auto mandamiento de pago, y la enviada como mensaje, al no haberse informado al juez de conocimiento, la dirección electrónica

previamente al envío de esa correspondencia, así como a las enteradas, la falta del acuse de recibo.

Concluyéndose que, frente a la demandada Montealegre, la providencia se mantendrá, aunque por motivos diferentes, a los que inicialmente se impugnara.

❖ De la notificación enviada al demandado HAROLD AGREDO ESPITIA:

**1.-** La documentación remitida a la dirección física: Carrera 28 #83-04 de Bogotá, según la guía No. 700068728401, fue recibida por el demandado el día 21/01/2022, tal como se evidencia de la "prueba de entrega", cuyos anexos se adosaron de manera completa, la providencia a notificar y los traslados respectivos, es decir, tal como lo impone la norma aludida.

Condiciones que determinan, que el demandado fue notificado de manera personal, sin que compareciera al proceso, dentro del término otorgado por ley.

**2.-** Del envío de los legajos al canal digital [gerencia@bettercaraudio.com.rpost.biz](mailto:gerencia@bettercaraudio.com.rpost.biz), no fue reportada al juzgado; no se registró en el libelo, ni tampoco en el escrito de reforma a la demanda.

En el escrito genitor, se indicó, [gerencia@bettercar@bettercaraudio.com](mailto:gerencia@bettercar@bettercaraudio.com), en la reforma no señaló ninguna.

De los legajos enviados a [gerencia@bettercaraudio.com](mailto:gerencia@bettercaraudio.com), no se aportó la certificación o constancia del acuse de recibo, o entrega de correspondencia, por parte del destinatario.

Secuela de lo anterior, al estar en debida forma las diligencias de notificación, y, recibidas en la dirección física del demandado, debían acogerse por el juzgado. No así, la enviada como mensaje, por falta del acuse de recibo.

**3.-** Igualmente haciendo una revisión a las actuaciones surtidas en el proceso, observa el Juzgado que, el demandado, actúa como representante legal de la entidad BETTER CORP LTDA., entidad que también fue demandada en el asunto del epígrafe, y, que entrara posteriormente en el trámite de reorganización.

Es así, que, en tal calidad, y en razón al trámite de insolvencia del que era objeto la entidad, mediante comunicación al correo electrónico del juzgado, el día 16 de diciembre de 2021, manifestó estar enterado del proceso, desde el 9 de diciembre de la misma anualidad, y, dar por contestado el proceso, por lo que pedía, el levantamiento de las medidas cautelares. Tal como se evidencia del siguiente pantallazo:

**Enviado el:** jueves, 16 de diciembre de 2021 12:48 p. m.  
**Para:** Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
contabilidad@bettercaraudio.com  
**Asunto:** Respuesta Radicada No 1100131030-18-2020-00422-00 Exp. 2020 -422  
**Importancia:** Alta

Buenas tardes, Srs. Juzgado 18 civil del circuito  
Atn. Sr. Juez

**HAROLD AGREDO ESPITIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.866, en mi condición de representante legal y promotor de **BETTER CORP LTDA – EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. No. 830.110.726-1; por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su Despacho, a efectos de dar por contestado el ejecutivo de mayor de cuantía radicado bajo el No 1100131030-18-2020-00422-00, del cual tuve conocimiento el pasado 09 de diciembre, adicionalmente solicitar nuevamente el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del proceso de marras, de conformidad con lo expuesto en el comunicado adjunto. De igual manera reitero a este juzgado, que ya se le había comunicado del inicio del proceso de Reorganización de la compañía en comento, por lo cual es improcedente la continuación o admisión del cualquier proceso de cobro en contra de Better Corp Ltda, todos estos procesos deben ser parte de la Reorganización de la empresa y deben de manera inmediata a la Superintendencia de Sociedades.

Bajo este parámetro, no era necesario, que se surtieran las diligencias de notificación al demandado, en su lugar, era ineludible proceder en la forma indicada en el artículo 300 de la codificación general, que regula sobre la "Notificación Al Representante De Varias Partes", e indica que siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), en lo que respecta a la demandada MARLENY MONTEALEGRE VÁSQUEZ.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), referente al demandado HAROLD AGREDO ESPITIA. En consecuencia:

**TERCERO: TENER** notificado al demandado HAROLD AGREDO ESPITIA, de manera personal y bajo los apremios del decreto 806/2020, al haber recibido las diligencias de notificación en la dirección física donde reside, el día 21/01/2022, según da cuenta la guía No. 700068728401, quien no compareció al proceso en el término que concede la ley para su pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

ISO

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**18 DE OCTUBRE DE 2022**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.**

**No. 162**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ebe8fc004c3883d56b0b67127fa6e782746454768079d697e02eac8c0691a9**

Documento generado en 14/10/2022 02:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO (EJECUCIÓN SENTENCIA)  
RADICACIÓN: 2009-00719

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 05 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 162

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8441b196f553eea568a40c97722446f379044628b7c973f09c8331a5d08afe8**

Documento generado en 14/10/2022 02:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO (EJECUCIÓN SENTENCIA)  
RADICACIÓN: 2009-00719

En atención a la solicitud elevada en los archivos 13 y 15 del cuaderno de ejecución de sentencia respecto a decretar la terminación del proceso frente a EPS SANITAS, se considera procedente advertir que no hay lugar a ello, debido a que como se indicó en la audiencia el pago de la obligación es solidaria (artículos 1568 y 1571 del Código Civil)

No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el pago realizado por SANITAS y por la SOCEIDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE (archivos 13, 15 y 17 *ibídem*).

De otro lado, en atención a la petición del archivo 16 del cuaderno de ejecución de sentencia se dispone que por secretaría se haga entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones. Por secretaría indíquese el trámite a seguir al interesado para obtener los depósitos

Notifíquese,

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>14 de octubre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>162</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc8ca0f63c3d666a2fbf672b44ea930202e6c8d0723ec6d714e79cb57fdb06**

Documento generado en 14/10/2022 02:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO (EJECUCIÓN SENTENCIA)  
RADICACIÓN: 2009-00719

En atención a la solicitud de medidas incoada por el ejecutante visible en el archivo 18 del cuaderno de ejecución de sentencia se considera procedente requerirlo para que tal como se solicitó en proveído del 31 de enero de 2022, informe si los dineros que pretende embargar de SANITAS EPS y de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA – HOSPITAL SAN JOSE hacen parte de los recursos públicos que financian la salud.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 162

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b60c2060e2d7d6e0e8fc855db568f67ba890fef20c3336fdd7ec1ef331aa6a**

Documento generado en 14/10/2022 02:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2019 – 00049 – 00

En atención a la petición que antecede y dado que el memorialista allegó prueba de la citación a la diligencia en materia penal para la misma fecha fijada en proveído anterior dentro de las diligencias de la referencia, se considera procedente reprogramar la audiencia, por tanto, se señala la hora 9.30 am del 10 del mes de noviembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 162

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb24adf40604fb660d025c552ae53252d3d088a54d250a37c8c466082cb422**

Documento generado en 18/10/2022 05:07:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 14 de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Verbal No. 2021 0136**

Surtido el término de traslado de la demanda e integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

**SEÑALAR** fecha para el día 6 del mes de diciembre\_ de 2022 a la hora de las 9:30 am\_, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevara a cabo aunque

no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

**PREVENIR** a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**AVISAR** a las partes y a sus apoderados para que en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

#### **SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

##### **1.- PARTE DEMANDANTE – HEBER ALBERTO HURTADO PÉREZ.**

**a).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y las referidas en el escrito de contestación a las excepciones:

- 1).- Poder (Pág. 1 a 3)
- 2).- Certificación de existencia y representación de la demandada (pag. 6 a 71)
- 3).- Dos contratos de arrendamiento (fol. 501 a 506)
- 4).- Certificado de tradición FMI 368-2072. (Fol. 507 a 509)
- 5).- Copia Derecho de petición del 11/10/2017 (fol. 511, 512)

- a 98) 6).- Respuesta al derecho de petición con radicado No. 5604 (fol. 96 a 98)
- 7).- Liquidación y estado de deuda con la Empresa Algodones del Huila (fol. 102)
- 8).- Record de visitas técnico al cultivo (fol. 100 a 101)
- 9).- Certificado de tradición FMI No. 200-63400 (fol. 524 a 530)
- 10).- Certificado de tradición FMI No. 200-5126 (fol. 531 a 534)
- 535 a 543) 11).- 12 Fotografías del predio el Hoyo y la Garcera (fol. 105 a 110 / 535 a 543)
- 545 a 548) 12).- Registro del IDEAM de valores medio diarios de los caudales (fol. 545 a 548)
- 13).- Registro físico expedidos por el Ideam (fol. 549 a 575)
- 14).- Noticias radiales de fecha 19/04/2011 (fol. 122)
- 15).- Manual de operación de las compuertas radiales del vertedero del año 1987.
- 16).- Manual de operación del embalse año 1987n (fol. 142 a 406)
- 17).- Manual de operación de embalse proyecto hidroeléctrico de Betania año 2003. (fol. 407 a 500)
- 18).- Reglamentación de Rondas Hídricas Urbanas del Tolima
- 19).- Referentes jurisprudenciales
- 20).- Derecho de petición presentado por el demandante ante la Alcaldía del Municipio de Natagaima (Tolima)
- 21).- Respuesta al Derecho de petición emanada de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente del municipio de Natagaima (Tolima).

**b).- Prueba Traslada**

- i).- Copia de las cotas de niveles diario del embalse de Betania de marzo, abril y mayo de 2011, Gráfica de Control de crecientes, aportadas por Egemsa en el proceso No. 2013-00037-00 en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Natagaima (Tolima). (fol. 576 a 596)

ii).- Respuesta al derecho de petición de Luis Alfonso Marín en el proceso No. 2017-00071-00 (fol. 600 a 605)

Las pruebas que se relacionan a continuación y cuyas copias se aportaron, fueron relacionadas por el demandante, como documentales, pero el juzgado las tendrá como trasladadas en razón de haberse surtido en otro proceso.

iii).- Auto del 1/10/2012 proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva (Huila), dentro del proceso 2012-00253 (fol 520)

iv).- Liquidación del crédito del 10/02/2017, dentro del proceso 2012-00253 (fol. 522)

v).- Fijación en lista del traslado de la liquidación dentro del proceso 2012-00253 (fol. 523)

### **c).- Dictamen Pericial**

Rendido por el ingeniero civil NELSON ROLANDO CELIS PEÑA (fols. 72 a 95 y 124 a 139).

### **d).- Interrogatorio de Parte**

A la demandada Emgesa Sa

### **e).- Testimonios**

- José Hermes Leyva Bonilla
- Luis Humberto Otálora
- Jair Oyola Tole
- Orlando Culma
- Jackelyn Bohórquez Escandon

## **2.- PARTE DEMANDADA – EGEMSA SA**

**a).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1) Poder ( )

1.- Derecho de Petición enviado por EMGESA S.A. E.S.P., al IDEAM de fecha 8 de febrero de 2019 radicado No. 00194747.

2.- Respuesta del IDEAM radicado No. 20194000001481 de fecha 18 de febrero de 2019 al derecho de Petición. (fol. 733, 737)

3.- Derecho de petición radicado por la ciudadana Monica Alejandra Suta ante la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima, radicado No. 0102 del 15 de enero de 2019.

4.- Respuesta al derecho de petición con Oficio SGYG No. 2019-367, emanado de la Alcaldía Municipal de Natagaima. (fol. 1003 a 1007)

5.- Copia del derecho de petición radicado por el demandado ante Algodones del Huila el día 10 de agosto de 2021.

6.- Soporte de radicado el anterior derecho de petición ante Algodones del Huila.

7. Manual de operaciones de la Central Betania INGETEC 2003. (fol. 738 a 1002)

8.- Bitácoras de operación de la Central Betania correspondiente al mes de abril de 2011. (fols. 639 a 646)

**b).- Dictamen Pericial:**

Atendiendo la solicitud de la pasiva y lo normado en el artículo 227 del ordenamiento General del Proceso, se insta:

**OTORGAR** el término de **30 días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que la pasiva arrime los dictámenes, que rendirá el perito Hídrico y el Agrónomo.

**c).- Interrogatorio de Parte y exhibición de documentos**

Al demandante Heber Alberto Hurtado. En la audiencia, deberá exhibir:

1.- Copia autentica emitida por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Neiva del expediente No. 2012-00253, en relación con la demanda y sus anexos.

2.- Copia de la historia clínica de EPS o la entidad donde se presten los servicios de salud al demandante, en la cual se evidencien la atención por el estado de salud mental que se menciona en la demanda.

**d).- Testimonios**

✚ Héctor Lizcano

✚ José Fernando Bautista

**3.- PRUEBA PEDIDA EN CONJUNTO POR LAS PARTES**

**Testimonio:**

❖ Alexandra Serrano Calderón

❖ Jorge Luis Gordillo Ramírez

**4.- DE OFICIO**

**A).- Interrogatorio:** A las partes integrantes de la Litis, testigos y peritos.

**TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**i).- INDICAR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

**ii).- ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**iii).- SEÑALAR** a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

**iv).- REVELAR** a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

**v).- PONER DE PRESENTE** que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

**vi).- EXHORTAR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**vii).- INTIMAR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arriben prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

**viii).- INVITAR** a las partes y a sus apoderados, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten los oficios librados atendiendo sus solicitudes de prueba. Una vez tramitados alleguen la prueba de su diligenciamiento, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 Ibidem).

**ix).- EXHORTAR a la Secretaría**, a efectos, libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>18 DE OCTBRE DE 20222</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 162</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acc9b3437eeca44cf6f8deed336b78d81f3c13d9af2b4ee6101959488dfa2d0**

Documento generado en 18/10/2022 05:10:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**